



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

DERECHO SUCESORIO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Mariano Cervera Moreno

Enero de 2021

1. Resumen/Abstract	pág. 3
2. Palabras clave	pág. 4
3. Derecho comparado	pág. 4
3.1. Derecho Germánico	pág. 4
3.2. Derecho Anglosajón	pág. 5
3.3. Derecho Continental	pág. 8
3.4. Derecho Sucesorio en España	pág. 10
4. Normativa comunitaria	pág. 15
4.1. Fuentes del derecho internacional privado	pág. 15
4.2. Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 de julio de 2012	pág. 15
4.2.1. Introducción	pág. 15
4.2.2. Competencia normativa	pág. 17
4.2.3. Ley Aplicable	pág. 21
4.2.4. Reconocimiento y Ejecución de resoluciones	pág. 25
4.2.5. Cláusula de no obligatoriedad	pág. 30
4.2.6. Reenvió	pág. 31
5. Normativa convencional	pág. 33
5.1. Derecho Sucesorio en Países extracomunitarios.	
Convenios bilaterales y unilaterales	pág. 33
5.2. Convenio de la Haya de 1961	pág. 33
6. Jurisprudencia	pág. 36
7. Conclusión	pág. 36
8. Bibliografía	pág. 37

1. Resumen

En este trabajo se procederá a hablar sobre la época más primitiva del derecho en el ámbito sucesorio, con permiso del derecho romano, como es el derecho germánico, también hablaremos sobre el derecho anglosajón, el cual tuvo como origen en el siglo XII, después continuaremos con el derecho continental o europeo y por último hablaremos sobre el derecho sucesorio de nuestro país.

Pero en lo que se centrará más este trabajo es en el análisis del reglamento 650/2012, de 4 de junio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de sucesiones mortis causa, este reglamento entro en vigor el 17 de agosto de 2015, siendo de gran importancia para el derecho sucesorio.

Finalmente, y para concluir, se hablará del convenio de la haya de 1961, sobre los conflictos en materia de las disposiciones testamentarias.

1. Abstract

In this work we will proceed to talk about the most primitive era of law in the area of inheritance, with the permission of Roman law, such as Germanic law, we will also talk about Anglo-Saxon law, which originated in the twentieth century, then we will continue with continental or European law and finally we will talk about the inheritance law of our country.

But what this work focuses on most is the analysis of regulation 650/2012, of June 4th, relative to power, applicable law, recognition and execution of resolution in the matter of inheritance mortis causa, this regulation entered into force on August 17, 2015, being of great importance for inheritance law.

Finally, and to conclude, we will talk about the Hague Convention of 1961, on the conflicts regarding testamentary provision.

2. Palabras clave

Sucesión. Testamento. Herederos. Reglamento 650/2012. Convenio de la Haya. Unión Europea.

3. Derecho comparado

3.1 Derecho Germánico

Dentro del derecho Germánico se encuentran países como Alemania, Suiza y Austria, los cuales, a su vez, eran sistemas que tuvieron una importante influencia en los ordenamientos jurídicos de otros países como Grecia, Turquía, China o Japón

El derecho Germánico siguió un camino muy distinto al del primitivo derecho romano, esto es debido a que, o bien el pueblo germánico desconocía el culto de los antepasados y, por tanto, la institución de heredero necesario, o bien por la falta de una concepción abstracta de la obligación, es decir, que las deudas son intransmisibles durante mucho tiempo. Sobre los bienes, destacamos la primitiva figura de la propiedad privada, la cual no va a hacer que desaparezca el recuerdo del derecho romano, también podemos destacar que los hijos continúan teniendo sobre los bienes del padre la esperanza de recibirlos, por tanto, la única sucesión posible sería la legal ya que todavía sigue siendo desconocido el testamento en aquella época.

El derecho sucesorio distinto al familiar solo se desarrollará en una época más avanzada, cuando se le concedía al titular del patrimonio la facultad de disponer sobre una parte no muy amplia del patrimonio, de modo que el heredero se determinará por el parentesco de sangre como sucedía en el derecho romano. La única forma por la que se designaba un heredero mediante negocio jurídico fue a través de aquellos contratos o actos que crean un vínculo de parentesco, es decir, por adopción, si no se designaría directamente a un heredero universal. Dicen los antiguos proverbios que no se concibe un heredero que no sea pariente de sangre, estos proverbios son los siguientes: “los herederos nacen y no se hacen” y “solo dios puede hacer heredero, no el hombre”.

Tanto la donación como el testamento adquirieron características totalmente distintas de las instituciones que conocieron los romanos, dando como definición al testamento como la declaración unilateral de última voluntad, la cual no tiene institución de heredero. Esta empezara a llegar bastante más tarde, pero nunca como requisito indispensable del testamento. En el derecho francés de costumbre se mantiene aún la siguiente regla: *institution d'heritier n'a point lieu*¹.

Por ultimo y para concluir con este apartado, entre los pueblos germanos se regía un sistema de sucesión forzada absoluta, según el cual, cuando el causante no tenía descendencia, podría atribuir su patrimonio a un desconocido mediante el denominado pacto sucesorio “de adopción”, conservando el carácter familiar que el derecho germánico tenía en el derecho sucesorio.

3.2. Derecho Anglosajón

Dentro del sistema anglosajón y a diferencia del derecho romano y de nuestra regulación actual (la cual veremos más adelante) la forma de otorgar testamento es totalmente diferente.

El ordenamiento jurídico del sistema anglosajón se denomina Common Law, este es el derecho consuetudinario vigente en gran parte de países con tradición anglosajona, es decir, es un sistema basado en las decisiones adoptadas por los tribunales.

Una de las diferencias entre nuestro sistema jurídico y el sistema jurídico anglosajón es la fuente principal del derecho, en el nuestro es la Ley y en el anglosajón es la jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales.

Este sistema tiene su origen en el siglo XII y se basa en la fuente del derecho romano destacándose así en dicha época la influencia del Corpus Iuris Civile².

¹ LACRUZ BERDEJO, José Luis (2009). Elementos de Derecho Civil V: Sucesiones, Dykinson, Madrid. Pp. 9 – 10.

² Aurelio Barrio Gallardo, El largo camino hacia la libertad de testar (Madrid, Dykinson 2012) p. 177

En cuanto al testamento (*last Will* en inglés), este se llevó a la práctica en este sistema jurídico a través de la división de los tercios, con el requisito fundamental de que el causante al morir tuviera tanto ascendencia como descendencia, tal y como establecían los primeros juristas ingleses. Dicha división se regula también en nuestro sistema jurídico actual, más concretamente en los arts. 806 y 807³. Por todo esto, podemos decir que el derecho anglosajón es similar al resto de los sistemas europeos.

No obstante, todo esto puede cambiar cuando aparecen las discrepancias y conflictos que se puedan llegar a dar entre los herederos (*inheritors* en inglés) sobre los tercios heredados y con respecto a la legítima o, como se denomina allí en el sistema anglosajón, “parte razonable”. Como solución a dicho conflicto, el derecho anglosajón establece el mecanismo del *writ de rationabili parte bonorum*, se trata de un mecanismo mediante el cual tanto los hijos como la esposa pueden reclamar lo que la ley determina como suyo⁴.

Esta división en tercios sufrió una modificación de manera paulatina debido a que se hizo necesaria una unificación y homogenización jurídica para obtener un sistema “estándar” para así incrementar la libertad de testar. Este proceso comenzó con la posibilidad de que, en el caso de que la práctica de la división de los tercios no se llevara a cabo, el testador (*testator* en el caso de que sea hombre o *testatrix* si es mujer en inglés) no tendría la obligación de disponer testamento de esta forma y continuo hasta obtener libertad de disponer de sus bienes de manera testamentaria.

Así, los ingleses, en este caso, pudieron disponer totalmente de todo su patrimonio a través del testamento, quedando totalmente prohibidas las reclamaciones que pudieron realizar la viuda, los hijos y otros parientes mediante el mecanismo del *writ de rationabili parte bonorum* mencionado anteriormente⁵.

Dentro de la actualidad del Common Law, podemos observar que existe una plena libertad para testar, sin ninguna restricción en cuanto a la propia voluntad, pudiéndose testar a favor de desconocidos sin obligarnos a disponer parte de los bienes a la esposa o

³ Los explicaremos más adelante en el apartado 1.4 del presente trabajo

⁴ Aurelio Barrio Gallardo, El largo camino hacia la libertad de testar (Madrid, Dykinson 2012) p. 211

⁵ Aurelio Barrio Gallardo, El largo camino hacia la libertad de testar (Madrid, Dykinson 2012) p. 222

hijos⁶. Por tanto, el derecho anglosajón es distinto con respecto a las codificaciones europeas ya que, mientras que la libre disposición en Inglaterra se ha ido alcanzando con el tiempo, en nuestro ordenamiento por ejemplo es una excepción a la regla.

Dentro del sistema anglosajón existe lo que se denomina “freedom of testation”, este término consiste en que cada testador es completamente libre para disponer de los bienes de su propiedad a su voluntad, y dentro de este término podemos destacar la existencia de dos categorías de libertades de testar: la libertad para decidir como dividir la propiedad y libertad para decidir quién, que y como hereda⁷.

El derecho romano sigue estando presente en el sistema anglosajón y esto es debido a la gran preocupación por las responsabilidades y necesidades del individuo, debiéndose limitar así la libertad de testar a favor del cónyuge supérstite (*surviving spouse* en inglés) o a favor de los hijos en virtud de una restricción no tan estricta. A través del freedom of testation, es posible reclamar una manutención, es decir, los alimentos con cargo a la herencia durante un tiempo determinado⁸.

Debido a esta libertad para testar, las causas de indignidad para suceder en el sistema anglosajón son inexistentes, por ello, es innecesario que se establezcan causas para limitar la capacidad de suceder cuando es el propio testador quien precisamente tiene la libertad de poder disponer de todos los bienes del testamento a favor de quien el testador considere oportuno.

Como ya hemos demostrado a lo largo de este apartado, existen varias diferencias significativas entre el sistema anglosajón y nuestro sistema jurídico vigente, una de estas diferencias es que mientras que la tradición del derecho romano sigue muy presente en la actualidad a través de la legítima y la división en tercios de la herencia, el sistema anglosajón, en cambio, se ha alejado de la misma, estableciendo un sistema sucesorio muy distinto basado en la plena libertad del testador para suceder.

⁶ Aurelio Barrio Gallardo, El largo camino hacia la libertad de testar (Madrid, Dykinson 2012) p. 213

⁷ Aurelio Barrio Gallardo, El largo camino hacia la libertad de testar (Madrid, Dykinson 2012) pp. 238 – 239

⁸ Aurelio Barrio Gallardo, El largo camino hacia la libertad de testar (Madrid, Dykinson 2012) pp. 261 – 262

3.3. Derecho Continental

El derecho Continental surgió cuando el derecho Romano empezó a trasladarse a Francia desde el imperio Bizantino. Pero su extensión no se produjo de igual forma en todo el territorio, esto es debido a que, mientras que en el sur del país imperaba el derecho escrito⁹, en el norte lo hacían las leyes bárbaras, por lo que la recepción fue mayor en el caso del derecho escrito. Tendríamos que esperar al siglo XVII para empezar a ver como comienza la unificación del Derecho Frances, influenciado en gran parte por el Derecho Romano.

El sistema jurídico francés cambio completamente con la llegada de la Revolución Francesa en 1789, con los ideales de libertad, igualdad y fraternidad. Sin embargo, no se organizó el sistema jurídico francés hasta que llego Napoleón en 1799, el cual fue el primero que creo el primer código civil en todo el mundo en 1804, este código tuvo como fundamento la propiedad privada con el objetivo de proteger a la burguesía, a la libertad contractual y a la autonomía familiar patriarcal. Este código es también la fiel representación del origen del liberalismo como doctrina y tuvo como consecuencia una gran repercusión en los códigos creados durante la independencia de los países de América Latina.

Dos siglos después, es decir, en 1917, debido a la Revolución Bolchevique en Rusia, los países europeos restantes, en especial a aquellos que estaban más industrializados, tuvieron la idea de crear una legislación que protegiera a los colectivos más desfavorables, como son los trabajadores, los consumidores, etc.¹⁰

Desde un punto de vista más general, el derecho Continental se diferencia del derecho anglosajón en los siguientes aspectos:

⁹ El derecho escrito es un campo o sistema jurídico que posee una normativa documentada por escrito, contradice a la noción de costumbre, siendo dicha costumbre la raíz del derecho no escrito o consuetudinario. <https://www.definicion.xyz/2018/05/derecho-escrito-y-no-escrito.html>

¹⁰ de Maekelt & Madrid Martínez, Civil Law y Common Law: un acercamiento, 2003

- En el plano legislativo, el derecho continental se diferencia del anglosajón en que las leyes en el primero están caracterizadas por su taxatividad y en el segundo las leyes pueden ser más generales y ambiguas
- El derecho continental tiene una constitución escrita, pero el derecho anglosajón no
- El control de constitucionalidad es concentrado, sin embargo, en el derecho anglosajón es difuso
- Mientras que la normativa jurídica continental es formulada por la doctrina y la legislación, la norma jurídica anglosajona solo es posible entenderla en todo su contenido en el momento de que se conozcan todos los elementos del litigio.
- Mientras que en el derecho continental las decisiones jurídicas son forzosas tan solo en el caso de las decisiones de corte administrativa y constitucional, en el derecho anglosajón, sin embargo, las decisiones son forzosas en todos los casos

En materia sucesoria, el derecho continental es enteramente diferente al derecho anglosajón, pues bien, como vimos en el apartado anterior, el primero se diferenciaba del segundo, entre otras cosas, en una serie de aspectos:

- Su fuente jurídica: mientras que en el derecho continental su principal fuente jurídica es la ley, en el derecho anglosajón, sin embargo, su principal fuente es la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales.
- Su tradición romanista: mientras que en el derecho continental sigue muy presente en nuestro día a día a través de los tercios y de la división de la herencia entre los ascendentes, los descendentes y los cónyuges, en el derecho anglosajón, al contrario, se ha ido alejando cada vez mas de esta tradición.
- Su libertad de disposición: mientras que en el derecho continental esta libertad de disponer de los bienes del testamento es muy reducido e incluso pudiendo ser una excepción a la regla, en el derecho anglosajón, en cambio, se ha ido afianzando y alcanzando con el tiempo

- Sus causas de indignidad para suceder: mientras que en el derecho continental pueden darse, en el derecho anglosajón, sin embargo, son prácticamente inexistentes

3.4. Derecho Sucesorio en España

Una vez analizados el derecho sucesorio en la época del derecho germánico, anglosajón y continental, se concluirá con este apartado analizando el derecho sucesorio Autonómico, es decir, el español

Como nota introductoria del derecho de sucesiones, la sucesión supone reemplazar a una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que sigue siendo la misma, pero no basta con eso, sino que es necesario que al cambiar de sujeto no se le acompañe la extinción de la relación anterior y la creación de otra nueva.

Esta puede ser universal (heredero) o particular (legatario)¹¹, y ambos a su vez pueden ser inter vivos y mortis causa. La primera supone el traspaso de la posición jurídica de una persona a otra, ambas vivas, y la segunda es la atribución a una persona de la posición que otra abandona al morir

El derecho de sucesiones se define también como una parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa y que regulan el destino de los bienes y derechos de la persona que fallece, intentando llenar lo que una persona llamada causante ha dejado en el momento de su fallecimiento.

Este ordenamiento tiene dos misiones fundamentales: la primera es que es preciso regular jurídicamente si las manifestaciones de la voluntad del causante pueden ser reconocidas en el derecho, y la segunda es que hay que establecer medidas transitorias a la muerte de una persona que garanticen el desarrollo del fenómeno sucesorio¹²

¹¹ Está regulado en el artículo 66º C. c: Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.

¹² LACRUZ BERDEJO, José Luis (2009). Elementos de Derecho Civil V: Sucesiones, Dykinson, Madrid. Pp. 1 – 2

Los sujetos de la sucesión son los siguientes:

- En primer lugar, está la figura del causante, que es la persona que muere.
- Después esta la figura del heredero, el cual es un sucesor a título universal que va a hacerse cargo de todas las relaciones del causante transmisibles mortis causa, a excepción de los bienes del legatario. Este heredero asume todas sus deudas y responde de ellas con su propio patrimonio y puede utilizar la *actio petitio hereditatis*, es decir, la acción de petición de herencia. Para que este heredero se convierta en tal tiene que aceptar la herencia y, además, adquiere ipso iure la posesión civilísima de los bienes de la herencia, por lo que no hace falta un acto de entrega¹³.
- Y, por último, nos encontramos con la figura del legatario, el cual es un sucesor a título particular y, a diferencia del heredero, el legatario es un perceptor de los bienes. El legado solo se produce por un acto de voluntad del causante antes de su muerte, y a su vez, el legatario adquiere tan solo y de manera exclusiva los bienes que le son atribuidos, por lo que es un simple adquirente de los derechos patrimoniales y, en dicha adquisición, agota todas sus relaciones con la sucesión del causante. Es una figura similar a la del donatario, y es, en definitiva, una especie de regalo póstumo¹⁴.

Dentro del concepto del heredero, vamos a determinar de que se compone la herencia, es decir, el caudal relicto, pues bien, según el artículo 659 del C. c, la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinga por su muerte¹⁵.

El código civil establece que pueden suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por ley, por tanto, no podrán suceder las criaturas abortivas que no reúnan las circunstancias del artículo 30 y aquellas asociaciones corporaciones que no

¹³ LACRUZ BERDEJO, José Luis (2009). Elementos de Derecho Civil V: Sucesiones, Dykinson, Madrid. Pp. 13 – 14

¹⁴ LACRUZ BERDEJO, José Luis (2009). Elementos de Derecho Civil V: Sucesiones, Dykinson, Madrid. Pp. 17 – 18

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, José Luis (2009). Elementos de Derecho Civil V: Sucesiones, Dykinson, Madrid. p. 26

estén permitidas por la ley¹⁶. Además, son capaces de suceder las instituciones eclesiásticas, las diputaciones provinciales, los ayuntamientos y municipios, los hospitales o instituciones sanitarias, la beneficencia e instrucción pública y las asociaciones autorizadas y reconocidas por la ley¹⁷.

Sin embargo, y al contrario a lo establecido en el derecho anglosajón visto anteriormente, se consideran causas de indignidad de suceder las siguientes: Los padres que hubieran abandonado, prostituido o corrompido a sus hijos; aquella persona condenada por sentencia firme por atentar contra la libertad, integridad moral y la libertad e indemnidad sexual del causante, de su cónyuge y de sus descendientes o ascendientes; Aquella persona que realice una acusación al causante de un delito para el que la ley señala una pena grave, si es condenado por denuncia falsa; El heredero mayor de edad que, a pesar de conocer la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado; La persona que, con amenaza, fraude o violencia, obligara al testador a hacer el testamento o a cambiarlo; al que, por iguales medios impidiera a otra persona hacer testamento, o revocase, ocultase o alterarse el que estuviera previamente hecho¹⁸.

Además de estas causas de indignidad para suceder, existen ciertas personas a las que no se les esta permitida a suceder. Según el Código civil, estas personas son las siguientes: En favor del sacerdote al que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia¹⁹; Tampoco el tutor del causante, pero será válido, sin embargo, las disposiciones a favor del ascendiente, descendiente, hermano/a o cónyuge del testador²⁰; y, por último, tampoco podrá disponer de todo o parte de la herencia a favor del notario que autorice el testamento o los testigos que hayan intervenido en él²¹.

Después esta el testamento, definido por el artículo 667 C. c como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos los bienes o de parte de ellos. esta definición ha sido bastante criticada por la doctrina porque en esta definición

¹⁶ Tal y como establece el 745 C. c

¹⁷ Según el artículo 746 C. c

¹⁸ Esto viene regulado en el artículo 756 C. c

¹⁹ Regulado en el artículo 752 C. c

²⁰ Tal y como establece el artículo 753 C. c

²¹ Según el artículo 754 C. c

no se incluyeron los caracteres del testamento (acto unilateral, no es recepticia, unipersonal, estrictamente personal, acto formal o solemne y es revocable)²².

Dentro de este testamento, existen dos clases de testamento, estos son comunes o especiales, y dentro del tipo común, distinguiremos los siguientes tipos:

- Testamento abierto: es abierto aquel testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enterradas de lo que en él dispone (artículo 679 C. c)
- Testamento cerrado: el testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que esta se halla contenido en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto (artículo 680 C. c)
- Testamento ológrafo: se llama testamento ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688²³ (artículo 678 C. c)

Para concluir este apartado, terminaría este apartado hablando sobre la legítima, esta legítima, a diferencia del derecho anglosajón visto anteriormente, es definida en el artículo 806 como la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados forzosos. Estos herederos son: los descendientes, los ascendientes y el cónyuge viudo.

A cada uno de ellos se les atribuye una parte concreta de la herencia del causante, vamos a detallar cada una de ellas:

- Descendientes: A los hijos les corresponde las dos terceras partes de la herencia de los padres, aunque podrán disponer de una parte de la mejora a estos, esta tercera parte restante sería la libre disposición²⁴

²² LACRUZ BERDEJO, José Luis (2009). Elementos de Derecho Civil V: Sucesiones, Dykinson, Madrid. Pp. 165-167

²³ Artículo 688: El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

²⁴ Según el artículo 808 C. c.

- Ascendientes: A los padres les corresponde la mitad de la herencia de los hijos con excepción de que se concurría con el cónyuge viudo del descendiente del causante, en cuyo caso será la tercera parte²⁵
- Cónyuge viudo: En este caso, para que el cónyuge sea legitimario, se le exige como requisito que este no estuviera divorciado, ni separado y ni se tratase de matrimonio nulo. Por tanto, el conyuge, a diferencia de los ascendientes y descendientes, tendrá derecho al usufructo en los siguientes casos: Un tercio de mejora cuando el conyuge viudo concurre a la sucesión con descendientes²⁶; la mitad cuando no haya hijos y concorra a la sucesión con los ascendientes²⁷; Y dos tercios cuando no haya ni ascendientes ni descendientes²⁸

²⁵ tal y como establece el artículo 809 C. c.

²⁶ Viene regulado en el artículo 834 C. c

²⁷ Según el artículo 837 C. c

²⁸ Regulado en el artículo 838 C. c.

4. Normativa comunitaria

4.1. Fuentes del derecho internacional privado

Dentro de todo lo que engloba el derecho internacional privado, nos encontramos con cuatro fuentes de derecho internacional privado, sin embargo, una de ellas afecta tan solo a las obligaciones contractuales, por tanto, solo definiremos tres de ellas, estas están ordenadas jerárquicamente y son las siguientes:

1. El derecho internacional privado institucional: esta primera fuente comprende todas aquellas normas de producción comunitaria, es decir, trata de la normativa de la Unión Europea y se regula a través de los reglamentos
2. El derecho internacional privado convencional: esta segunda fuente trata el derecho de los tratados, es decir, que regula todos los convenios, tanto los convenios unilaterales como los bilaterales
3. El derecho internacional privado autonómica: esta tercera fuente comprende la regulación propia de cada país, pero esta solo puede aplicarse en el caso de que dicho país sea el tribunal competente o se interponga la demanda en nuestro país

4.2. Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 de julio de 2012

4.2.1 introducción

Antes de analizar la competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones, se realizará una pequeña introducción sobre este reglamento. Dicho reglamento, se creó para mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y de justicia donde se garantice la libre circulación de personas. Para lograrlo, la UE debe adoptar medidas de cooperación jurídica en asuntos civiles con repercusión

transfronteriza²⁹, es decir, en aquellos casos en sea necesario para el buen funcionamiento del mercado interior.

El Consejo Europeo, tal y como establece el considerando quinto, empezó a reunirse el 4 y el 5 de noviembre de 2004, y finalmente adoptaron un nuevo programa denominado “el programa de la Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea”, en este programa se puso en relieve la necesidad de crear un instrumento en materia de sucesiones, que aborde las cuestiones de los conflictos de leyes, competencia, reconocimiento mutuo y ejecución de resoluciones en dicha materia y en el certificado sucesorio europeo.

El artículo primero del presente reglamento establece que se aplicara a las sucesiones por causa de muerte y que, por el contrario, no es aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. De dicho reglamento se excluyen: El estado civil de las personas físicas; su capacidad jurídica; las cuestiones relativas a la ausencia, desaparición o presunción de muerte de la persona física; todo lo relativo a los regímenes económicos matrimoniales; obligaciones de alimentos que no tengan su causa en la muerte; la validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente; los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión; la creación, administración y disolución de trust; la naturaleza de los derechos reales; cualquier inscripción de derechos sobre bienes inmuebles o muebles en un registro, y la disolución extinción y fusión de asociaciones, sociedades y otras personas jurídicas.

El reglamento 650/2012 entro en vigor 20 días después de su publicación en el diario oficial de la Unión Europea (DOUE) y, a partir del 17 de agosto de 2015, se aplicó finalmente. Para las sucesiones que se realicen con anterioridad a dicha fecha, tan solo serán objeto de aplicación las normas de la LOPJ en España.

Del anterior párrafo se deduce que la UE busca la unificación de todos los Estados Miembros en materia de sucesiones, pero el problema de esta unificación es que no todos los EEMM de la UE son de aplicación del presente reglamento, como ocurre en el caso

²⁹ Según el primer considerando del reglamento

de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. Esto quiere decir que estos países no están sujetos al reglamento y, por tanto, deben de seguir sus propias leyes nacionales.

4.2.2. Competencia normativa

La normativa de este reglamento quiere determinar los supuestos internacionales en los que los tribunales del Estado Miembro pueden conocer del asunto.

Según el artículo cuarto del reglamento, la regla general que se establece es la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento, este es un foro principal, sin embargo, las partes pueden prescindir de él. En el Texto de la propuesta del reglamento también se establece el criterio de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (artículo 4), pero tiene como límite temporal que dicha residencia habitual sea en el momento de su muerte, por tanto, no podemos evitar la posibilidad de que exista un fórum shopping, el cual no cambia en el texto final del reglamento, por lo que finalmente dicho problema no se soluciona.

Pero este no es el único problema, sino que además dicha propuesta prevé los tribunales competentes en el ámbito sucesorio, lo cual provoca una indeterminación debido a que ya no se sabe si es para toda la sucesión o solo una parte. Dicho problema si cambia en el texto final del reglamento tal y como expone el considerando 37 al decir “sobre la totalidad de la sucesión”. No obstante, este principio tiene una valoración flexible, en el sentido de que, según el artículo 12 del reglamento, el tribunal que sustancie la sucesión podrá, a instancia de una de las partes, no pronunciarse sobre uno o más de dichos bienes situados en un tercer Estado en caso de que sea necesario esperar que su resolución sobre el mismo no vaya a ser reconocida ni declarada ejecutada en ese Estado.

Si hubiera fallecido el causante teniendo su residencia habitual en un tercer Estado, no se podría aplicar ese foro y, por tanto, debería irse al siguiente foro con la finalidad de averiguar si se puede conceder la competencia a un EEMM a través de él.

Son las normas procesales internas de cada Estado las que determinen su competencia objetiva, funcional y territorial³⁰.

El reglamento introduce un nuevo criterio de competencia: la competencia subsidiaria. Este es un criterio según el cual está relacionado con la regla general, pero no con las normas de competencia de los Estados Miembros, esto quiere decir que dará lugar cuando el causante no tuviera ninguna residencia habitual en un Estado Miembro.

Si se da el caso que hemos mencionado anteriormente, pero si poseyera bienes en un Estado Miembro, los tribunales de dicho Estado Miembro tendrán la competencia para disponer de todos los bienes y derechos del causante con la condición de que:

- El causante tuviera la nacionalidad de dicho Estado Miembro en el momento de su fallecimiento, pero la problemática estaría en que el causante tenga doble nacionalidad. Si todas las nacionalidades del causante son de la UE, ambos estados serian competentes para disponer de los bienes.
- O que el causante tenga la residencia habitual en este estado, a no ser que no hubieran pasado 5 años desde que se cambiara de residencia habitual. La problemática nacería en el caso de que, pasados los 5 años, el causante hubiera conseguido la residencia habitual en dos Estados Miembros y hubiera fallecido en un tercer Estado Miembro distinto a los dos anteriores. Una vez en este punto nos preguntamos ¿Qué residencia habitual elegimos?

Para responder a esta pregunta, el reglamento ha incluido el criterio de elección de foro. El cual, según el artículo 5 del reglamento, permite a las partes acordar la competencia de un tribunal o tribunales de dicho Estado, siempre y cuando sea la ley elegida por el causante para regir su sucesión. además del artículo 5, se incluyen otros cuatro artículos que determinan el procedimiento y los supuestos en los que concurre esa competencia, así como el sobreseimiento e inhibición de la causa.

³⁰ Carracosa Gonzalez, J. (2016). Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante “el foro de la residencia habitual del causante”, Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, N.º 1

Para que concurra dicha competencia, uno de los requisitos es que el causante con anterioridad haya elegido la ley aplicable a su sucesión de acuerdo de con el artículo 22 del reglamento. Otro de los requisitos es que, tal y como establece el artículo 5.2 del reglamento, debe de existir un acuerdo entre las partes interesadas, para que se de dicho acuerdo y este sea válido, este debe de ser hecho por escrito y debe de contener la fecha en la que se realiza y la correspondiente firma de las partes.

Este acuerdo es de naturaleza contractual, es decir, que se tiene que aplicar el consentimiento y la capacidad de las partes para firmar el acuerdo. Pero el reglamento no establece ninguna norma de este tipo, sino que dentro del ámbito de aplicación de dicho reglamento (artículo 1.2) se excluye la capacidad de las partes, por tanto, las cuestiones relativas a la capacidad y al consentimiento de las partes quedara regulado por la ley nacional de las partes, tal y como establece el artículo 9.1 C. c³¹.

El reglamento también regula dos supuestos de abstención en el caso de elección de la ley, los cuales están regulados en el artículo 6 del reglamento, el primero se encuentra en el apartado a) y establece que el tribunal puede abstenerse de conocer de la sucesión si estima que los tribunales del Estado Miembro cuya ley fue elegida está en mejor situación para pronunciarse sobre el asunto. Se tendría que hacer a instancia de alguna de las partes, donde entraría en juego el *forum non convenien* ³². Y el segundo se encuentra regulado en el apartado b) de dicho artículo, según el cual, cuando hubiera acuerdo entre las partes, el tribunal tendrá que abstenerse del asunto, cuando se haya confirmado la validez de la elección de ley y dicho acuerdo³³.

Por tanto, dentro del caso de elección de ley, analizaremos los siguientes tres supuestos:

³¹ Artículo 9.1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

³² La doctrina del *forum non conveniens* surge con la finalidad de otorgar al juez un poder discrecional en virtud del cual decide si asume o rechaza el ejercicio de su competencia para entrar a conocer del litigio. Extraído de: Hernández Rodríguez, A. (2012) Accidentes Aéreos, y *Forum non Conveniens*.

³³ Ballesta Marti, L. (2012) La Competencia jurisdiccional p. 37

- El primer supuesto se da cuando haya un sometimiento anterior al asunto a otro tribunal y establece que se abstendrá de conocer la sucesión, lo que da lugar a que el tribunal del Estado Miembro de la nacionalidad del causante sea el competente para disponer de todos los bienes de la sucesión
- El segundo supuesto se da cuando, a diferencia del primero, no haya un sometimiento anterior a otro tribunal y establece que estaría obligado a suspender el procedimiento por motivo del acuerdo entre las partes ante un tribunal del Estado Miembro de la nacionalidad del causante.
- Y, por último, en el tercer supuesto se introdujo la sumisión expresa ya que se prevé cuando alguna de las partes propone su caso a un tribunal del Estado Miembro de la nacionalidad del causante y el resto de las partes admiten la competencia de dicho tribunal

El reglamento prevé, en el artículo 8 del reglamento, el sobreseimiento de la causa, este artículo establece que el tribunal que haya incoado de oficio el asunto suspenderá el caso si las partes en el procedimiento acuerden resolver la sucesión mediante un acuerdo extrajudicial en el Estado miembro de la nacionalidad del causante. Sin embargo, dicho artículo puede traer consigo una serie de incógnitas que se resuelven por el considerado 29 del reglamento. Este considerado establece que, para este caso concreto, el reglamento no impide que la sucesión se solucione a través de un procedimiento extrajudicial por motivo del acuerdo entre las partes

Además de una sumisión expresa, el reglamento prevé una sumisión tacita, este tipo de sumisión establece que el tribunal tiene opción de continuar el procedimiento si las partes no impugnan su competencia. Pero no habrá sumisión tacita cuando las partes entren de manera secundaria en el asunto, aun cuando impugnen la competencia a título principal

Finalmente, para terminar con el apartado de la competencia normativa, el reglamento termina con el fórum necessitatis, el cual viene regulado en el artículo 11 del reglamento y se aplica cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente con arreglo a las normas de competencia previstas anteriormente, los tribunales, en casos

excepcionales, podrán resolver la sucesión si no existiese un tercer Estado con el que se tuviera una vinculación más estrecha. Además, el segundo párrafo del dicho artículo establece que el asunto debe de tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer el asunto

La finalidad de este foro es, según el considerado 31 del reglamento, corregir supuestos de denegación de justicia.

4.2.3. Ley Aplicable

Para entrar dentro de la ley aplicable, nos vamos a dirigir al artículo 20 del reglamento, el cual nos remite a la aplicación universal de la sucesión, es decir, que la ley designada por el reglamento se aplicara aun cuando no sea la de un estado miembro.

El reglamento, en su artículo 21.1, regula la unidad de la sucesión, esto significa que se aplicara la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Pero esto plantea un par de cuestiones: la primera es que las normas del reglamento sustituyen a las normas de los Estados Miembros vinculados al reglamento en materia de sucesiones mortis causa, y la segunda es que la ley sustantiva aplicable será la misma³⁴.

Según el artículo 22 del reglamento, el causante puede elegir la ley aplicable a la sucesión, esta elección de ley aplicable tiene como finalidad garantizar la previsión en la aplicación de una ley en la sucesión, pero tiene como novedad que tiene precedentes para algunos Estados Miembros³⁵, así como en el ámbito convencional³⁶.

Este principio de la autonomía de la voluntad en el ámbito sucesorio viene limitado ya que el causante tan solo puede elegir la ley aplicable de su nacionalidad, también se puede observar dicha autonomía de la voluntad en el caso de que causante

³⁴ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) Sucesiones Internacionales P. 138

³⁵ Como pueden ser Alemania, Finlandia o Países Bajos

³⁶ Artículos 5 y 6 del Convenio de la Haya de 1989

tenga doble nacionalidad, pero el problema reside en el momento en el que el causante no consigue determinar la ley aplicable, esto es debido a que el artículo 22 no da una solución totalmente certera³⁷.

El reglamento, en su artículo 22.2, establece como requisito la forma en la que se manifiesta la elección de ley, estas formas son:

1. De forma expresa en una disposición mortis causa, es la más valorada por la doctrina ya que sirve para prevenirse de los problemas sobrevenidos con motivo de una escasez de claridad³⁸
2. De forma tácita que debe resultar de los términos de una disposición de este tipo³⁹. Una pequeña parte de la doctrina también acepta esta forma tácita debido a que se basa en la protección de los intereses del causante, pero puede crear inseguridad y provocar un conflicto entre los herederos⁴⁰

Aunque la ley aplicable a la sucesión este en una disposición mortis causa, la validez de la elección de ley que se realiza depende de la propia ley elegida, pero de lo que no depende es de la validez de la disposición⁴¹. Además, el artículo 22.4 establece que toda modificación o revocación de la elección de ley debe obligatoriamente cumplir con los requisitos formales aplicables a la modificación o revocación de las disposiciones mortis causa.

Si se da el caso de que el causante no haya elegido la ley aplicable, esta será la que establece el artículo 21 mencionado anteriormente, es decir, el Estado Miembro en el que el causante haya tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento de este

³⁷ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) Sucesiones Internacionales Pp. 157 – 158.

³⁸ <https://docplayer.es/14441260-Las-sucesiones-internacionales-y-su-regimen-juridico.html> p. 21

³⁹ Véase el artículo 22.2 del Reglamento 650/2012 y en el Considerando 39 del mismo reglamento

⁴⁰ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) Sucesiones Internacionales Pp. 158 – 159.

⁴¹ Rodríguez-Uría Suárez, I. (2013) Ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE)650/2012. “la conexión objetiva: la ley de la última residencia habitual del causante”, revista InDret 2/2013, p. 13. Online www.indret.com

El motivo por el que el Reglamento finalmente opta por la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento es que en dicha residencia habitual al fallecer el causante se encuentre su centro de vida. Sin embargo, esto da lugar a dos inconvenientes⁴²:

1. Que esta residencia habitual es de fácil modificación, lo que supondría un peligro para las reservas hereditarias
2. Y que puede presentar problemas en cuanto a su determinación, ya que el reglamento no ha regulado en ninguna parte de su articulado la definición de residencia habitual, lo cual supondría una gran inseguridad jurídica.

Además de esta, otra excepción sería la cláusula de los vínculos más estrechos, la cual se define como una cláusula que consiste en modificar y excluir la residencia habitual en los casos en los que la sucesión no esté conectada con el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que reside el causante, pero tiene como inconveniente la falta de seguridad jurídica y su poca previsibilidad⁴³.

El ámbito de aplicación de la ley aplicable se encuentra en el artículo 23⁴⁴ del reglamento y en él se establece que regirá la totalidad de la sucesión el criterio de la residencia habitual y la elección de ley aplicable.

⁴² Rodríguez-Uribe Suárez, I. (2013) Ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el reglamento (UE)650/2012. “la conexión objetiva: la ley de la última residencia habitual del causante”, revista InDret 2/2013 p.15.

⁴³ Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (2015) Sucesiones Internacionales p. 149.

⁴⁴ 2. Dicha ley regirá, en particular: a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión; b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites; c) la capacidad para suceder; d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad; e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado; f) las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3; g) la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia; h) la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamaciones que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos; i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y j) la partición de la herencia.

El reglamento, en su artículo 24, regula también una regla especial sobre la validez material de las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios. Esta regla elige la ley que hubiera sido aplicable si el causante hubiese fallecido en el momento de realizarse la disposición testamentaria. también, tal y como se establece el artículo 24.2, permite al causante escoger la ley que rija la admisibilidad y validez material, en relación con los requisitos de la ley que establece el artículo 22 mencionado anteriormente. Si, por ejemplo, hay dos leyes (una ley sucesoria y otra relativa a la validez y a la admisibilidad), en el caso de la primera, cuando el testamento fuera valido según esta ley, dicho testamento conservara su validez. Pero si la ley de la validez del testamento fuera nula y en la ley de la sucesión fuera valido, dicho testamento aun seguiría siendo nulo.

La finalidad de esta regla es poder lograr hacer frente al problema de la validez o admisibilidad que pudiera dar como resultado una variación de la ley entre el momento en el que se otorga el testamento y el del fallecimiento⁴⁵.

También en el artículo 27 del presente reglamento establece a validez formal de las disposiciones mortis realizadas por escrito. Pero antes no estaba recogido en el reglamento debido principalmente a varias razones.

- Al Convenio de la Haya de 1961, publicado el 17 de agosto de 1988
- Y, en un principio, a su amplio ámbito de aplicación, pero cuando empezaron a regular las enmiendas de la propuesta del reglamento, empezó a replantearse la posibilidad de incluirlas en el actual reglamento⁴⁶

⁴⁵ Rodríguez-Uriá Suárez, I. (2013), “la especialización normativa: soluciones particulares en la determinación de la ley aplicable a la sucesión. La sucesión testamentaria”. pp. 22 – 23.

⁴⁶ Véase el considerando 19 de la Propuesta del Reglamento. Además, en la Exposición de Motivos número 3.2 se hace referencia a que los EEMM, que aún no hubieran ratificado el Convenio de la Haya de 1961, deberían ratificarlo. Online <http://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52009PC0154>

Se intentaron fundamentar cuatro posibilidades para lidiar con la norma de la validez formal de las disposiciones mortis causas, pero de entre todas ellas se eligió una única opción, que fue la de que el propio reglamento tuviera sus propias normas de validez formal.

En el artículo 75 del reglamento se prevé una regla de compatibilidad con el Convenio de la Haya en la que los Estados Miembros de este convenio seguirán aplicándolo en vez del artículo 27 del Reglamento.

Pero en el caso de que el causante no tuviera ni herederos, ni legatarios y ni personas físicas llamadas a heredar, ¿Qué ocurriría o que puede pasar? pues puede pasar que la ley de la sucesión, o bien establecerse que un Estado Miembro obtenga los bienes situados en otro estado Miembro en concepto de heredero, o bien puede ocurrir que en el ordenamiento jurídico donde se sitúen los bienes se siga el principio de apropiación a título dominical⁴⁷. Este conflicto se soluciona por el reglamento dando preferencia al principio de apropiación a título dominical.

Para acabar con la ley aplicable, el reglamento prevé, además, una cláusula de orden público⁴⁸ en la que se da el problema de que no se pueda dejar de aplicar la ley de un Estado Miembro si infringe la Carta de los Derechos fundamentales.

4.2.4. Reconocimiento y Ejecución de resoluciones

Antes de adentrarnos dentro del reconocimiento y ejecución de resoluciones, tenemos que aclarar antes dos conceptos muy importantes dentro de esta materia, como son la Resolución y el Tribunal. El término “Resolución” viene regulado en el art 3.1 g)

⁴⁷ Rodríguez-Uría Suárez, I. (2013), “normas sobre aspectos particulares de la sucesión: conmorienca y sucesión vacante”. p. 41.

⁴⁸ Álvarez González Santiago, en su obra Sucesiones Internacionales ¿Qué lo que el reglamento 650/2012 ha unido no lo separe el orden público? (2014), La Ley, Pp. 124, da un concepto de orden público que es: el orden público internacional puede ser definido, en sentido amplio, como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado

del reglamento 650/2012 y es definido como cualquier decisión en materia de sucesiones que haya sido dictada por un tribunal de un estado miembro, independientemente de la denominación que reciba e incluidas aquellas decisiones en materia de costas u otros gastos emitidas por los funcionarios públicos. Pero además viene regulado dentro de los considerandos de dicho reglamento, más concretamente, en el considerado numero 58⁴⁹

Y, por último, el término “tribunal” viene regulado en el artículo 3.2 del reglamento y es definido como todo órgano judicial y las demás autoridades y profesionales del derecho dotados de competencias dentro del ámbito de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen bajo la delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, con la condición de que las autoridades y profesionales del derecho ofrezcan garantías sobre su imparcialidad y sobre el derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, o bien que puedan ser objetos de recurso o revisión ante un órgano judicial, o bien que tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia. El tribunal también se encuentra definido en el considerado número 20 del reglamento⁵⁰.

El reglamento 650/2012, dentro de esta materia, copia el diseño procesal del reglamento Bruselas I⁵¹, según este segundo reglamento, para el reconocimiento

⁴⁹ El cual expone que: En circunstancias excepcionales, los tribunales y otras autoridades competentes que sustancien sucesiones en los Estados miembros deben, por consideraciones de interés público, tener la posibilidad de descartar determinadas disposiciones de la ley extranjera cuando, en un caso concreto, la aplicación de esas disposiciones sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, los tribunales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar la excepción de orden público para descartar la ley de otro Estado ni negarse a reconocer o, en su caso, aceptar, o ejecutar una resolución dictada, un documento público o una transacción judicial de otro Estado miembro, cuando obrar así sea contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular a su artículo 21, que prohíbe cualquier forma de discriminación.

⁵⁰ El cual expone que: A efectos del presente Reglamento, se debe dotar al término «tribunal» de un sentido amplio de modo que abarque no solo a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así como los notarios y los profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen asimismo tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un tribunal. Todos los tribunales tal como se definen en el presente Reglamento deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. En cambio, el término «tribunal» no debe incluir a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud del Derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los notarios en la mayoría de los Estados miembros, en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales.

⁵¹ Reglamento (CE) N.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Online <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32001R0044:ES:HTML>

automático, no es necesario que haya un procedimiento autónomo ni que exista el procedimiento del exequátur

Pero, al realizarse una incorporación material de gran parte de los contenidos del reglamento Bruselas I, no se puede hacer alusión a que estos son sustituidos por el reglamento Bruselas I bis ya que este último es una modificación del reglamento de Bruselas I ⁵²

El reconocimiento, fuerza ejecutiva u ejecución de resoluciones viene regulada en el Capítulo IV del presente reglamento, del artículo 39 hasta el artículo 58. En él podemos distinguir dos procedimientos o formas para realizar el reconocimiento de resoluciones por un tribunal: el primero es el reconocimiento automático mencionado anteriormente, y el segundo es el procedimiento del exequátur.

La regla que más se aplica para el reconocimiento es la del reconocimiento automático, en este las resoluciones dictadas en un Estado Miembro pasaran a ser reconocidas en los demás Estados Miembros sin que para ello tengamos que recurrir a ningún otro procedimiento. No obstante, esta regla tiene tres límites:

- Que solo se puedan reconocer dichas resoluciones si no se estime necesario la realización de ninguna medida de ejecución, si estas resoluciones no pueden ser reconocidas de forma automática, tendríamos que acudir al procedimiento del exequátur para declarar que se ha ejecutado la resolución
- Que en caso de que se tenga que presentar un recurso en el Estado Miembro de origen y si la resolución no es firme, el tribunal podrá suspender directamente el procedimiento. Y
- Que exista cierta oposición en el reconocimiento⁵³.

⁵² Rodríguez Mateos, P. (2014) La Sucesión por causa de muerte en el derecho de la Unión Europea “Eficacia extraterritorial de actos, documentos y decisiones en materia sucesoria”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2014, P. 45.

⁵³ Xiol Ríos, J. A. (2013) La aplicación judicial del derecho extranjero y el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en el marco del reglamento sobre sucesiones “Fase de reconocimiento de las resoluciones”, Consejo General del Notariado, Pp. 167 – 168.

En el artículo 40 del reglamento se regulan los motivos de denegación del reconocimiento. Estos se aplican por vía incidental y a título principal al reconocimiento, pero también se aplica para cuando nos encontremos dentro del procedimiento del exequátur.

Pero existe la opción de que el reglamento permita la posibilidad de que se solicite, a instancia de parte, el reconocimiento de una resolución tanto como cuestión incidental como por título principal. En el caso de que exista oposición al reconocimiento de una resolución, se podrá solicitar, a instancia de una de las partes interesadas, el reconocimiento de la resolución a través del procedimiento previsto para la declaración de fuerza ejecutiva, regulada desde el artículo 45 hasta el artículo 58 del reglamento. pero si el reconocimiento se establece como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado Miembro, dicho tribunal será competente para conocer del asunto⁵⁴

El reglamento prevé también, en el artículo 43, que las resoluciones dictadas en un Estado miembro y que en dicho estado Miembro tengan fuerza ejecutiva se ejecutaran en otro Estado miembro cuando, a instancia de una de las partes interesadas, se proceda a declarar que se posee fuerza ejecutiva de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 45 a 58 del Reglamento

La solicitud de la declaración de la fuerza ejecutiva, según el artículo 78.1 a), deberá presentarse ante el tribunal competente del Estado miembro de ejecución que haya sido comunicado por dicho Estado miembro a la Comisión Europea. De esta forma de presentar dicha solicitud, el solicitante no tendrá la obligación de poseer ni dirección postal ni de poseer un representante autorizado en el Estado miembro de ejecución.

También esta solicitud tiene que poseer una copia de la resolución que acredite los requisitos necesarios para que se considere dicha resolución como auténtica y una

⁵⁴ Rentería Arocena, A. El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones “mortis causa”. El certificado sucesorio europeo. “el reconocimiento en el Reglamento 650/2012”. Pp. 8 – 10. Online http://www.forulege.com/dokumentuak/Ponencia_de_Alfonso_Renteria_Arocena.pdf

certificación remitida por el tribunal del Estado miembro de origen por medio de un formulario del procedimiento consultivo del artículo 81 del reglamento⁵⁵, si el tribunal lo considera oportuno, se tendría que presentar la traducción de estos documentos por personas cualificadas.

Una vez que se cumplan todos los requisitos mencionados en párrafos anteriores, finalmente se declarara la fuerza ejecutiva de esta resolución sin que previamente se haga un examen de los motivos de denegación del reconocimiento. Asimismo, esta resolución se le notificará al solicitante con conformidad de las modalidades determinadas por la ley del Estado miembro requerido.

Sin embargo, según el artículo 50 del reglamento 650/2012, ante dicha resolución cabe recurso, en este recurso, cualquiera de las partes podrá presentar el recurso y podrá también interponerse ante el tribunal del Estado miembro correspondiente según el artículo 78 del reglamento (50.1 y 2). También se sustanciará por el procedimiento contradictorio (50.3). Además, en caso de incomparecencia de la parte contra la que se solicita la declaración de fuerza ejecutiva, se aplicaran las disposiciones del artículo 16 del presente reglamento⁵⁶ (50.4). Este recurso podrá interponerse dentro de los treinta días a partir de la fecha de notificación. pero si, por el contrario, la parte contra la que se solicita la declaración de fuerza ejecutiva reside en un Estado miembro diferente al que se hubiera declarado, el pazo pasaría a ser de 60 días, dicho paso no podrá ser prorrogado por motivo de la distancia (50.5).

El artículo 51 del reglamento regula el procedimiento para recurrir las resoluciones dictadas sobre el mismo, según este artículo, esta resolución podrá ser objeto de los recursos que el Estado miembro correspondiente le haya notificado a la Comisión de acuerdo al artículo 78. Además, según el artículo 52 del presente reglamento, El

⁵⁵ El cual establece que: 1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) no 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) no 182/2011.

⁵⁶ Dicho artículo establece que, en el caso de que un demandado con residencia habitual en un país distinto del Estado miembro donde se ejercitó la acción no comparezca, el tribunal competente podrá suspender el procedimiento hasta que se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda con tiempo suficiente para defenderse o que se ha hecho toda diligencia para tal fin.

tribunal ante el cual se interponga recurso contra la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva o recurso contra el recurso contra la solicitud, podrá desestimar o revocar la declaración de fuerza ejecutiva por alguno de los motivos previstos en el artículo 40, se pronunciará lo más breve posible. Por último, el artículo 53 establece que el tribunal del anterior podrá suspender el procedimiento si se suspende en el estado miembro de origen por haberse interpuesto el recurso

Finalmente, en cuanto a la asistencia jurídica gratuita, el artículo 56 del reglamento prevé que el solicitante que haya obtenido en el Estado miembro de origen, bien de manera total o bien de manera parcial, el beneficio de justicia gratuita o exención de los gastos, podrá gozar del beneficio de justicia gratuita más favorable o de la exención más alta prevista por el Derecho del Estado miembro de ejecución.

4.2.5. Cláusula de no obligatoriedad

Un asunto que hay que investigar para definir dicha cláusula es si esta cláusula se refiere a todo el reglamento o si se refiere solo a una pequeña parte la cual regula la ley aplicable a la sucesión (Capítulo III).

Las normas sobre competencia, sean internacionales o de la Unión Europea, son fundamentadas por los jueces y tribunales sin distinción entre supuestos internos o internacionales, por situaciones en las que no aparece ningún elemento de extranjería la jurisdicción se vaya a dar por supuesta y solamente se considere necesario hacer referencia a la competencia territorial.

El reglamento 650/2012, aparte de no regular ninguna previsión análoga al artículo 7 del Reglamento 2201/2003, el artículo 11 del reglamento anteriormente mencionado únicamente contempla la posibilidad de que un país de la Unión Europea pueda conocer lo todo lo relativo a la sucesión mortis causa en forma del forum necessitatis

Por otro lado, el artículo 38 solamente se encuentra regulado dentro del capítulo III, teniendo como conclusión que las normas sobre competencia del reglamento vienen a ser reemplazadas definitivamente por las normas de competencia en materia sucesoria contenidas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sobre las normas reguladoras del reconocimiento y ejecución de decisiones, parece claro que también están fuera de cualquier posibilidad de exclusión, esto es debido a que en los capítulos relativos a estas cuestiones no aparecen excepciones con respecto a documentos públicos procedentes de un estado plurilegislativo.

Podemos concluir que queda tan solo por analizar la posible exclusión de la normativa del reglamento relacionadas con la determinación de la ley aplicable en aquellos casos en los que el conflicto de leyes de lugar entre unidades territoriales de un mismo Estado, siendo de aplicación en este caso las normas de competencia de este reglamento

Finalmente, la doctrina sobre dicha cláusula de obligatoriedad sostiene que el artículo 38 tiene sentido en la propuesta, en la cual se remitía a un sistema plurilegislativo por un sistema directo, y de ese sistema directo se pasaba a un método subsidiario, haciendo inútil al artículo 38, dotándole así de incoherencia estructural⁵⁷.

4.2.6. Reenvió

El reenvió venía regulada antes de la entrada de vigor del reglamento en el artículo 26 de la propuesta, o más bien, venía regulado su rechazo en la determinación de la ley aplicable. este rechazo se debe, por un lado, a que tenía puntos en común con las demás disposiciones reglamentarias de la Unión Europea en la materia anteriormente mencionada, y, por otro lado, a que si se aplica dicho reenvió, este tendría como consecuencia la no mención del punto de conexión de la ley aplicable del reglamento⁵⁸.

También viene regulado en el artículo 34, como una especie de limitación del reenvió, y en el considerando 57 del reglamento, teniendo como objetivo la existencia de una coherencia internacional. por tanto, este reenvió solo se aplica desde un tercer estado, en caso de que se produzca un reenvió de retorno y un reenvió de segundo grado y cuando se produzca en un tercer estado distinto del de origen. Pero tal y como establece el artículo

⁵⁷ Garau Juaneda, L. (2015) La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el derecho interregional español

⁵⁸ Alvarez Gonzalez, S. (2015) El reglamento 650/2012 disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvió y orden público. “el Reenvió”. P. 9

34.2, no se aplicará dicho reenvió respecto de las leyes a las que se refiere los artículos 21.2, 22, 27, 28 b), y 30.

Estas excepciones no se incluyen dentro de la ley sucesoria anticipada ni en la ley de la validez sustantiva del testamento. Lo cual se analizará desde dos perspectivas:

- La línea formal: esta perspectiva establece la inclusión de la ley de la sucesión anticipada (definida en el artículo 24), la ley de los pactos sucesorios (definida en el artículo 25), etc.
- Y la línea funcional: es la perspectiva que cuestiona el reenvió en el momento en el que actúe la designación de la ley sucesoria anticipada, independientemente de la conexión a la que haga referencia. El reglamento hace referencia a la seguridad jurídica como finalidad del reenvió en el considerando 48 del reglamento, más concretamente, este considerando dice que, para garantizarla, el reglamento deberá establecer una norma específica en materia de conflicto de leyes respecto a la admisibilidad y la validez material de las disposiciones mortis causa.

Esta seguridad jurídica puede llegar a ser perjudicial por el reenvió⁵⁹, pero no por ello se debería de rechazar del todo este reenvió porque pueden existir casos en los que el reenvió fundamente dicha seguridad jurídica, y es por eso por lo que pueda existir la posibilidad de que se admita o no el reenvió en el reglamento.

Por último, en el momento en el que se admita finalmente dicho reenvió, puede suponer el quebrantamiento del principio de unidad y universalidad de la herencia y provocar inseguridad jurídica⁶⁰

⁵⁹ Alvarez Gonzalez, S. (2015) El reglamento 650/2012 disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvió y orden público. “el Reenvió”. p. 12

⁶⁰ Calvo Vidal, L.A. (2015). El reenvió en el reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones. p. 24

5. Normativa convencional

5.1. Derecho Sucesorio en Países extracomunitarios. Convenios bilaterales y unilaterales

Antes de citar los convenios bilaterales y unilaterales existentes en materia sucesoria, se procederá a definir en primer lugar cada uno de estos conceptos.

Un convenio bilateral es un compromiso que asumen dos partes, estos generan obligaciones reciprocas para ambos firmantes, que pueden ser sancionados en caso de incumplimiento. Es muy frecuente que dichos convenios bilaterales sean establecidos entre dos países, extracomunitarios en este caso, para propiciarse mutuamente ciertos beneficios financieros, tributarios, políticos o de cualquier otro tipo.

En cambio, un convenio unilateral es la manifestación de voluntad de un solo estado, cuya validez no dependen de otros actos jurídicos y que tienden a producir efectos para quien la emite y, en ocasiones, para terceros. Sus elementos esenciales son la manifestación de voluntad unilateral, que es realizada por un solo sujeto, que no depende de otro acto jurídico y que produce efectos para quien la realiza.

Una vez definidos ambos conceptos, vamos a analizar el único convenio existente y con entrada en vigor en materia de sucesiones: El Convenio de la Haya de 1961

5.2. Convenio de la haya de 1961

En este trabajo se analizará también el Convenio de la Haya de 1961, de 5 de octubre, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. También existe otro Convenio de la Haya, este es el Convenio de la Haya de 1989, sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, sin embargo, este no entro en vigor. En nuestro país se realizaron varios convenios bilaterales, de los cuales se realizaron tanto con Estados Miembros de la Unión Europea como con Estados Extracomunitarios⁶¹. Los que se realizaron con Estados Miembros de la Unión Europea

⁶¹ Rentería Arocena, A. “El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones “mortis causa”. El certificado sucesorio europeo” p. 2.

fueron desplazados por el Reglamento 650/2012, y los realizados con estados extracomunitarios continuaran en vigor aun cuando se hayan realizado antes de la entrada en vigor del reglamento 650/2012, es decir, a partir del 4 de julio de 2012, por tanto, a partir de esta fecha ningún Estado Miembro podrá realizar convenios internacionales dentro de esta materia, ya que la competencia para su realización corresponde a la Unión Europea

El reglamento 650/2012 contiene una cláusula de compatibilidad, en esta cláusula se establece que a los Estados miembros adheridos al presente convenio se les aplicara las disposiciones de dicho convenio en lugar del artículo 27 del reglamento. Por ello, a España se le aplicaría dicho convenio debido a que España se adhirió a él el 10 de junio de 1988.

El único conflicto existente entre el Convenio de la Haya y el reglamento es el debido a la validez formal de la disposición por causa de muerte orales. Todo esto surge porque el reglamento prohíbe las disposiciones orales de su ámbito material, mientras que en el Convenio de la Haya existe una regulación limitada (artículo 10 del convenio), esta regulación limitada las permitirá excepcionalmente en el momento de que los hechos recomienden el reconocimiento de dicha disposición⁶².

Según el artículo 6 del convenio⁶³, dicho convenio tiene eficacia erga omnes, ya que la ley que resulte a través del artículo 1⁶⁴ del convenio, que será aplicado independientemente del país contratante o no

En dicho artículo 1, el convenio establece que será válida una disposición testamentaria si se dan todos los requisitos de la ley interna, (ley de la nacionalidad,

⁶² Rodríguez Mateos, P. (2014) La Sucesión por causa de muerte P. 28.

⁶³ establece que: *La aplicación de las normas de conflicto establecidas por el presente Convenio es independiente de toda condición de reciprocidad. El Convenio se aplicará, aunque la nacionalidad de los interesados o la ley aplicable en virtud de los artículos precedentes no sea la de un Estado contratante.*

⁶⁴ El cual establece que: *una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si ésta se ajusta a la ley interna: a) del lugar donde el testador hizo la disposición, o b) de una nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o c) de un lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o d) del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o e) respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados*

residencia o domicilio del testador), Estas leyes dan una amplia variedad de soluciones ya que se pueden dar tanto en el momento en el que se realice la disposición testamentaria como en el momento de la muerte del causante⁶⁵

Finalmente, el Convenio regula una norma de calificación convencional en la que se mencionan las prescripciones que restringen las formas permitidas de las disposiciones testamentarias y las que hagan referencia a la edad, nacionalidad y otros datos personales del testador (artículo 5 del convenio), además de una cláusula del orden público.

⁶⁵ Rodríguez Mateos, P. (2014) La Sucesión por causa de muerte P. 28.

6. Jurisprudencia

En el ámbito del derecho internacional privado, existen cantidades limitadas de sentencias sobre todo tipo de casos que giran alrededor del derecho de sucesiones, vamos a nombrar a continuación algunas de ellas, ordenadas desde la sentencia más reciente a la sentencia con más antigüedad, como son las siguientes:

- Sentencia del Tribunal Supremo N.º 422/2015, de 12 de enero, Sala de lo Civil, Recurso de Casación
- Sentencia del Tribunal Supremo N.º 849/2002, de 23 de septiembre, Sala Primera de lo Civil, Recurso de Casación
- Sentencia del Tribunal Supremo N.º 436/1999, de 21 de mayo, Sala Primera de lo Civil, Recurso de Casación.
- Sentencia del Tribunal Supremo N.º 887/1996, de 15 de noviembre, Sala Primera de lo Civil, Recurso de Casación.

7. Conclusión

Una vez analizados todos los apartados de este trabajo, este trabajo se concluye con que, dentro de todos los escenarios históricos vistos en el primer apartado, cada uno de los países que hemos mencionado dispone de unos principios bastante dispares unos de otros, pero teniendo todos, unos menos que otros, como origen de su doctrina el Derecho Romano.

Como conclusión final hay que destacar que el Reglamento ofrece una infinidad de aspectos fundamentales y específicos sobre el derecho de sucesiones en todos los países de la Unión Europea que dan lugar a una amplia variedad de soluciones para aplicar en un caso concreto. Además, destacar la gran libertad de elección de ley aplicable que existe dentro del reglamento y basado en la autonomía de la voluntad.

8. Bibliografía

Álvarez González, S. (2014). *Sucesiones internacionales ¿Qué lo que el reglamento 650/2012 ha unido no lo separe el orden público?* (Visitado el 5/01/2021).

Alvarez Gonzalez, S. (2015). *El reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvió y orden público. “el Reenvió”*. (Visitado el 15/01/2021).

Barrio Gallardo, A. (2012). *El largo camino hacia la libertad de testar*. Madrid, Dykinson. (Visitado el 9/01/2021).

Balleta Marti, L. (2012). *La Competencia Jurisdiccional en materia de sucesiones transfronterizas en el Reglamento (UE) N.º 650/2012 “los distintos tipos de competencia en el Reglamento UE 650/2012”*. Quaderns de recerca. Online: https://www.researchgate.net/publication/331015061_La_Competencia_jurisdiccional_en_materia_de_sucesiones_transfronterizas_en_el_Reglamento_UE_N_6502012_QUADERNS_DE_RECERCA_MASTER_UNIVERSITARI_EN_INTEGRACIO_EU_ROPEA_Num_15_2012_Institut_Universitari_d%27. (Visitado el 1/01/2021).

Caicedo Buitrajo, V.J. (2015). *El reenvió en el nuevo reglamento europeo de sucesiones*. Revista Critica de Ciencias Sociales y Jurídicas, N.º 46. (Visitado el 15/01/2021).

Calvo Vidal, L.A. (2015). *El reenvió en el reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones*. Tirant lo Blanch, Bitácora Millennium DIPr. (Visitado el 15/01/2021).

Carracosa Gonzalez, J. (2016). *Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante “el foro de la residencia habitual del causante”*. Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 8, N.º 1. (Visitado el 15/01/2021).

Garau Juaneda, L. (2015). *La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el derecho interregional español*. Tirant Lo Blanch, Millennium DIPr. (Visitado el 14/01/2021).

Iglesias Buigues, J.L. Y Palao Moreno, G. (2015). *Sucesiones Internacionales: Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*. Tirant Lo Blanch. (Visitado el 3/01/2021).

Lacruz Berdejo, J.L. (2009). *Elementos de Derecho Civil V: sucesiones*. Madrid, Dykinson. (visitado el 3/01/2021 y el 12/01/2021).

Renteria Arocena, A. (2012). *El reconocimiento de decisiones extranjeras y las sucesiones "mortis causa". El reconocimiento en el Reglamento 650/2012*. Online: [http://www.forulege.com/dokumentuak/Ponencia de Alfonso Renteria Aroce na.pdf](http://www.forulege.com/dokumentuak/Ponencia_de_Alfonso_Renteria_Aroce_na.pdf). (Visitado el 5/01/2021 y el 8/01/2021).

Rodriguez-Uria Suarez, I. (2013). *Ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012. "la conexión objetiva: la ley de la última residencia habitual del causante"*. Revista InDret 2/2013. (Visitado el 3/01/2021).

Rodriguez-Uria Suarez, I. (2013). *"Normas sobre aspectos particulares de la sucesión: conmorienencia y sucesión vacante"*. (Visitado el 3/01/2021)

Rodriguez-Uria Suarez, I. (2013). *"La especialización normativa: soluciones particulares en la determinación de la ley aplicable a la sucesión. La sucesión testamentaria"* (Visitado el 3/01/2021)

Rodríguez Mateos, P. (2014). *La sucesión por causa de muerte en el derecho de la Unión europea "Eficacia extraterritorial de actos, documentos y decisiones en materia sucesoria"*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. (Visitado el 5/01/2021)

Xiol Rios, J.A. (2013). *La aplicación judicial del derecho extranjero y el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en el marco del reglamento sobre sucesiones "Fase de reconocimiento de las resoluciones"*. Consejo General del Notariado. (Visitado el 5/01/2021)

➤ Legislación.

Código Civil Español. Real Decreto Ley de 24 de julio (1889).
Online: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763> (Visitado el 12/01/2021)

Instrumento de ratificación del Convenio sobre los conflictos de Leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961. Publicado en BOE N.º 197, de 17 de agosto de 1988 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-20377> (Visitado el 8/01/2021)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo.

Online: <http://elex.europa.eu/legalcontent/es/TXT/?uri=CELEX%3A52009PC0154>
(Visitado el 29/12/2020)

Reglamento (UE) N.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012. Online: <https://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do> (Visitado el 29/12/2020 y el 1/01/2021)

Reglamento (CE) N.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
Online: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32001R0044:ES:HTML>. (Visitado el 5/01/2021)